

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente, para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los puebls de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA D.<sup>a</sup> María Cristina (Q. D. G.), S. A. Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, se hallan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### VIGILANCIA.

Por el Ministerio de la Gobernacion se encarga la busca y captura del inglés Alexandre Sledall, cuyas señas se expresan á continuacion, fugado de Liverpool en 29 de Mayo último, despues de haber robado á sus Jefes la suma de mil trescientas libras esterlinas.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del citado inglés, poniendolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Segovia 2 de Agosto de 1880.

El Gobernador

ANTONIO DE RON.

#### Señas del interesado.

Cajero.  
30 años, pero demostrando más edad.  
Talla, cinco piés 10 1/2 pulgadas inglesas.  
Peso. 105 kilos.  
Facciones correctas y bien cuidadas, Inclinado á la obesidad.  
Ojos negros con la pupila como un criollo.  
La tez aceitunada y sin colorido.  
Una pequeña mancha roja debajo de uno de los ojos.  
Cabellos espesos y negros como el azabache.  
Barba, bigotes y perilla del mismo color y cortos.  
Manos y cuerpo bellosos.  
Erupcion en las palmas de las manos.  
Aspecto natural é impasible, aun cuando esté escitado.  
El habla robusta ó ronca.  
Una lijera hinchazon permanente en la mejilla derecha de resultas de una muela careada.  
Un pequeño humor acuoso sobre el lado izquierdo de la frente.  
Manos y piés pequeños.  
Su postura derecha.  
Andando dá libre movimiento á sus piernas y brazos.  
Un poco sordo del oido izquierdo.  
Vestido regularmente de negro y tela gorda. Sombrero de copa alta de seda ó de fieltro, redondo.  
Afiicionado á las compañías deshonestas, á las rameras y á la bebida.  
Cuando está embriagado, lanza ruidos pequeños gestos y ronca ruidosamente cuando duerme.  
Habla solamente el inglés.

Por la captura de este sujeto se ofrece la recompensa de cien libras esterlinas, el cinco por ciento de la cantidad que se le ocupe y el pago de gastos de captura, cuyas cantidades serán satisfechas por conducto de George Williams, Jefe de la Oficina de Policia en Liverpool.

Sin embargo de ser muy escaso el número de Ayuntamientos de esta provincia que no bastándoles los recursos legales para cubrir sus atenciones municipales, han tenido que acudir hasta ahora á la propuesta de impuestos extraordinarios para cubrir el déficit que en los presupuestos les resultan, conviene que todos sepan, por si se ven en aquel caso, que á los expedientes de propuestas que en tal concepto hagan, ha de acompañar copia autorizada del presupuesto de gastos é ingresos detallados por capitulos, la cual ha de remitirse con dicho expediente á informe de la Administracion económica de la provincia, para elevarle despues á la aprobacion del Gobierno de S. M. como está prevenido por la ley.

Segovia 3 de Agosto de 1880.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

(Gaceta del 21 de Julio de 1880.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero de la excepcion 10 del artículo 93 de la ley de Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, se entenderá redactado en los términos siguientes:

“Para los efectos del núm. 10 del art. 93 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño, y tambien por algunas de las enfermedades que especialmente se padecen en la isla de Cuba, si se encontrase sirviendo por su suerte en aquel Ejército.”

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion.

Francisco Romero y Robledo.

# PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 1.<sup>a</sup> semana del mes actual.

PUEBLOS. CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas.	Arbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	ests. Cs.	Ptas. Cs.
Cuellar...	13,42	10,36	14,41	»	0,93	0,61	1,27	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,03	0,05
Santa Maria de Nieva...	22,07	9,46	11,71	»	0,81	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,06	1,62	0,04	0,04
Riaza...	27,03	9,91	16,22	»	0,64	0,56	1,27	0,35	0,77	1,08	»	»	0,04	0,04
Sepúlveda...	24,16	18,81	13,51	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	0,02	»
Segovia...	24,49	10,30	13,28	»	0,77	0,71	1,23	0,64	1,10	1,28	1,28	1,89	0,04	0,04
TOTATES...	108,17	58,84	69,13	»	4,02	3,15	5,96	1,93	4,73	3,16	4,38	6,46	0,17	0,15
Precio-medio general en la provincia...	21,63	11,76	13,82	»	0,80	0,63	1,19	0,38	0,94	1,05	1,09	1,61	0,03	0,03

	Hectólitros.		Localidad.
	Pesetas	Cents.	
Trigo. (Precio máximo.)	27,03		Riaza.
Idem mínimo.	13,42		Cuellar.
Cebada. (Precio máximo.)	18,81		Sepúlveda.
Idem mínimo.	9,46		Santa Maria de Nieva.

**NOTA.** La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 18 litros.

Segovia 8 de Julio de 1880.

El Jefe de la seccion de Fomento,  
Francisco Tabarnero.

(Gaceta del 21 de Julio de 1880.)

**REAL ORDEN.**

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de las cuestiones suscitadas al constituirse el Ayuntamiento de Avion en el mes de Abril del año anterior; á la anulacion acordada por la Comisión provincial de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo, y al recurso de Don José Benito Vidal, solicitando la anulacion de las que tuvieron lugar en Julio siguiente, con fecha 21 de Mayo último ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las cuestiones suscitadas al constituirse el Ayuntamiento de Avion, provincia de Orense, en Abril del año último; á la anulacion acordada por la Comisión provincial de las elecciones municipales verificadas en el mismo punto en el mes de Mayo, y al recurso de D. José Benito Vidal, pidiendo que se anulen tambien las celebradas en Julio siguiente.

Nombrados por el Gobernador en 24 de Abril el Alcalde interino de aquel Ayuntamiento D. José Benito Vidal, Teniente D. Camilo Fernandez, y Concejales otros dos individuos, se dió posesion por el segundo Teniente al Alcalde nom-

brado, entregándole el sello de la Alcaldía, pero no á los demás, por ser deudores, segun dijo, á fondos públicos; y á la vez protestó de dichos nombramientos, porque en ellos se habia infringido el art. 49 de la ley Municipal cuyo cumplimiento pedia, alzándose para ante ese Ministerio.

En 5 de Mayo siguiente, reunió el Ayuntamiento bajo la presidencia del mismo Teniente Alcalde, y teniendo en cuenta que el Gobernador no habia resuelto sobre su anterior protesta, elevada con fecha del 1.º que el Alcalde nombrado no habia comparecido por la Casa Capitular, ni convocado á sesion, habiéndosele visto salir á caballo con direccion al pueblo de Graña, sin dejar noticia de su regreso: que por estas circunstancias el Ayuntamiento estaba en completa anarquía, mientras que le acosaban los términos fatales de firmar y distribuir las cédulas, talonaria, y los demás trámites previos á las proximas elecciones, acordó proceder á su legalizacion, nombrando al Alcalde y Tenientes, conforme dispone el artículo 49 de la expresada ley, por el procedimiento marcado en el 54 y siguientes; y poniéndolo en ejecucion, resultó elegido Alcalde Don Manuel Barro Rivera, bajo cuya presidencia se celebró sesion extraordinaria el dia 7, designando en ella los Presidentes de las me-

sas interinas y los locales para las elecciones.

El Alcalde nombrado por el Gobernador señaló por su parte distintos Vocales, y publicó dos bandos en los dias 9 y 10 suspendiendo de orden superior, segun decia, las elecciones; pero á pesar de ello se verificaron, no habiéndose presentado protesta alguna, por lo que en la sesion extraordinaria celebrada el 11 de Junio por el Ayuntamiento y Comisionados de la junta general de escrutinio, se acordó archivar definitivamente el expediente, á los efectos legales.

Mientras ocurría lo expuesto, ó sea en 21 de Mayo, el Gobernador, fundado en que pareciendo que lo dispuesto en el art. 52 podia referirse al caso en que el Gobernador no tuviese, con arreglo al 46, el derecho de cubrir las vacantes, como en la duda debía interpretarse la ley en el sentido favorable á la autonomia de las Corporaciones populares, resolvió dejar sin efecto los nombramientos hechos en 24 de Abril, en cuanto á la designacion de cargos, así como la eleccion para los mismos verificada en 5 de Mayo por el Ayuntamiento, debiendo constituirse este con arreglo á la primera parte del art. 52 de la ley, por resultar las vacantes dentro de los seis meses que precedian á las elecciones, quedando despues de varios incidentes, que motivaron co-

municaciones y telegramas de ese Ministerio, y el envio á la localidad de dos Delegados del Gobernador, cumplida aquella providencia en 19 de Junio, y constituido definitivamente el Ayuntamiento, proclamándose Alcalde Presidente á D. Manuel Barro Rivera, por ser el que habia obtenido mayor número de votos en las elecciones verificadas el año 1877.

Como se ha visto anteriormente, en las que se acaban de celebrar en Mayo no aparecia protesta alguna, pero despues se presentó una instancia á la Comisión provincial por varios vecinos de Avion en solicitud de que declarase su nulidad por haber sido ilegítima la Presidencia de las mesas interinas; y en su virtud, resultando que el Alcalde D. José Benito Vidal en oficio de 10 de Mayo participó al Gobernador haber suspendido la eleccion por negarse el Secretario suspenso á entregarle la documentacion necesaria á pesar de las repetidas reclamaciones hechas para obtenerla, protestando contra la validez de los actos electorales realizados bajo la presidencia del segundo Teniente Alcalde D. Manuel Barro y del Concejal D. José Martinez; resultando que en la sesion de 5 de Mayo, al procederse á la votacion para los cargos de Alcalde y Tenientes, con arreglo á la segunda parte del art. 52 de la ley Municipal, se infringió la primera,

que era la aplicable, atendida la época en que ocurrieron las vacantes, desde cuyo acto ilegal siguieron funcionando dos Alcaldes con sus respectivos Secretarios, el posesionado en debida forma por virtud del nombramiento del Gobernador civil, y el ilegítimamente elegido en la sesión de que se ha hecho mérito; y considerando que los hechos expuestos demostraban que durante el periodo electoral el primero, lejos de haber intervenido en las elecciones, las suspendió por falta de los antecedentes necesarios para verificarlas; y considerando que más que de la validez de las mismas se trataba de resolver si habían existido, por lo que no pudiendo concederse existencia real a un acto reglamentado por la ley cuando, como había sucedido en este, la Autoridad que debía imprimirle carácter oficial, no sólo no lo autorizó con su intervención, sino que lo suspendió, la Comisión provincial acordó en sesión de 19 de Junio declarar que no se habían verificado oficialmente las elecciones, debiéndose proceder a realizarlas en el plazo que el Gobernador señalare dentro de los términos prescritos por el art. 47 de la ley Municipal, aplicable por analogía al presente caso; y al efecto designó aquella Autoridad los días 11 y siguientes de Julio, previniendo que la Comisión provincial decidiese las protestas, si las había, antes del 17 de Agosto.

Contra el acuerdo de la Comisión provincial se elevó recurso á V. E. por varios Concejales del Ayuntamiento de Avion, fundado en que fué ilegítimo el nombramiento para Alcalde de D. José Benito Vidal, como lo reconoció el mismo Gobernador al dejarlo sin efecto, siendo nulas por tanto todas sus consecuencias; en que fué legal la aplicación de la segunda parte del artículo 52 de la ley para la elección de cargos hecha por el Ayuntamiento en la sesión del 5 de Mayo, dada la época de las vacantes, pues la de Alcalde databa del 2 de Marzo de 1877, y la de primer Teniente de 3 de Noviembre del mismo año, y en que es nulo además el acuerdo apelado en cuanto invalidó unas elecciones municipales en que no había habido protestas ni reclamaciones.

Verificadas las segundas elecciones en los días señalados presentó D. José Benito Vidal en tiempo hábil una instancia á la Comisión provincial denunciando varios abusos cometidos en las mismas, entre ellos el de haberse negado el Presidente de la mesa a consignar en las actas las protestas que se presentaban, y haber variado a última hora, y sin aviso previo, el local de la elección, acompañando en apoyo de su denuncia una información judicial; y reclamados los antecedentes al Alcalde, no se remitiéron á la Comisión hasta después del 17 de Agosto; por lo que fundada en que hasta esa fecha únicamente podía resolver, conforme á la orden del Gobernador,

dispuso devolver el expediente al Ayuntamiento mandando llevar á efecto lo acordado en la sesión extraordinaria celebrada por aquel y los Comisionados de la junta general de escrutinio, según lo prescrito por el párrafo segundo del art. 89 de la ley electoral, ocasionando tal acuerdo el último recurso elevado á V. E., en el que se pide la revocación del mismo, como contrario al núm. 3.º del art. 66 de la ley Provincial, que ordena que las Comisiones han de decidir las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, sobre todo atendiendo á que no fué responsable el reclamante de la tardanza en la remisión de los antecedentes.

Hecha la historia del asunto, empezará la Sección por llamar la atención de V. E. sobre lo sensible que es el que la torcida interpretación dada por el Gobernador al artículo 46 de la ley Municipal haya sido causa del estado anormal y de las perturbaciones porque, según acusa este expediente, atraviesa el Ayuntamiento de Avion.

La orden de la expresada Autoridad de 24 de Abril fué evidentemente ilegal, porque la facultad de nombrar Alcalde y Tenientes reside tanto sólo en los Ayuntamientos y en el Rey: nunca en los Gobernadores. Así que la protesta del segundo Teniente al dar posesión al Alcalde fué fundada, y estuvo en su lugar el recurso de queja y apelación que dirigió á la Superioridad. Pero aun siendo exactos los hechos que expuso el expresado Teniente de Alcalde al Ayuntamiento en la sesión del 5 de Mayo para decidirle á proceder á la elección de aquellos cargos debió limitarse á ponerlos en conocimiento del Gobernador para salvar su responsabilidad y continuar presidiendo las sesiones y ejerciendo las funciones de Alcalde si este, en efecto, se ausentaba; pero ni la falta de asistencia del mismo, ni el entorpecimiento de los asuntos administrativos, que él podía impulsar y dirigir en su carácter legal de Teniente Alcalde, le autorizaban á desprestigiar el principio de autoridad, proponiendo á aquella Corporación que corrigiese por sí la falta que hubiera podido cometer su superior jerárquico; mucho menos después de haber posesionado al Alcalde nombrado, entregándole el sello oficial y los talones de las cédulas personales, con su correspondiente registro, y sobre todo, después de haber protestado y apelado al Gobierno contra la conducta del Gobernador. Dado este paso, lo legal era esperar el resultado de la apelación dirigida á V. E.; y hasta entonces ni el Teniente Alcalde ni el Ayuntamiento pudieron tomar otra resolución que respetar lo hecho por el Gobernador y por consiguiente, el acuerdo de 5 de Mayo eligiendo Alcalde y Tenientes fué nulo, aun prescindiendo de la infracción de la segunda parte del art. 52 de la ley, dada la época en que se cubrían las

vacantes, así como la sesión extraordinaria presidida por Alcalde ilegítimo, en que se designaron los Presidentes de las mesas interinas, y los locales para las elecciones, y también los actos electorales en que intervinieron con el carácter de Alcalde y Tenientes los eligidos por el Ayuntamiento, como lo fué la Presidencia de las mesas interinas.

Esto sentado, no es posible dudar de que habiéndose recurrido en tiempo hábil á la Comisión provincial contra el acuerdo de los Comisionados de la junta general de escrutinio, por el que se declaran válidas las elecciones, pudo aquella Corporación declararlas a su vez nulas, como justamente lo hizo por su fallo en 19 de Junio, aun cuando no aparecieran protestas en las actas, pues la ley no exige ese requisito, sino que se presente la reclamación en el plazo marcado.

Pasando al último punto del expediente, ó sea al recurso elevado á V. E. pidiendo que se mande á la Comisión provincial que falle sobre la reclamación presentada contra las segundas elecciones verificadas en Julio, cuando ya estaba legalmente constituido el Ayuntamiento, ó bien que las anule por sí el Gobierno, la Sección ha expuesto ya varias veces la opinión de que el trascurso del día 20 de Junio no es motivo bastante á que dejen las Comisiones provinciales de fallar sobre la validez de las elecciones municipales, cuando ha habido reclamación interpuesta en tiempo hábil, y con mayor razón ha de aplicarse esa doctrina cuando el plazo para entender dichas Comisiones ha sido, como en el caso actual, señalado por el Gobernador; de modo que no debió desatender la Comisión provincial de Orense la reclamación que se le elevó, y debe resolverla con apelación al Gobierno en caso de infracción de ley.

Resumiendo, entiende la Sección que procede:

- 1.º Declarar ilegal el nombramiento de Alcalde y Teniente de Alcalde de Avion hecho por el Gobernador de la provincia de Orense en 24 de Abril del año último.
  - 2.º Confirmar el fallo de la Comisión provincial de 19 de Junio declarando nulas las elecciones verificadas en el expresado pueblo en los días 10 y siguientes de Mayo.
  - 3.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión por el que devolvió sin resolver sobre la reclamación presentada por D. José Benito Vidal el expediente de las segundas elecciones celebradas en el mes de Julio, y mandar á dicha Corporación que entienda de la reclamación de nulidad que le dirigió en tiempo hábil; pudiendo reclamarse de su acuerdo caso de infracción de ley ante el Gobierno.
- Habiendo disentido del parecer de la mayoría de la Sección el Concejero D. Feliciano Perez Zamora, ha formado el siguiente

El Concejero que suscribe está en desacuerdo con la mayoría de la Sección en la manera de apreciar la única cuestión verdaderamente decisiva que entraña el expediente á que se refiere el anterior dictamen, á saber, si al verificarse en Mayo de 1879 la renovación bienal de los Ayuntamientos, el de Avion estaba constituido legalmente y ejercía las funciones de Alcalde el Concejero designado por la ley, ó si por el contrario, debieron prevalecer las órdenes del Gobernador de la provincia nombrando por sí el Alcalde y un Teniente de Alcalde con usurpación manifiesta de atribuciones que en ningún caso le correspondían.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento fué suspendido el 3 de Noviembre de 1877 y re-puesto el 13 de Abril de 1879, sin que consten las causas que motivaron la primera de estas resoluciones, y qué Autoridad la dictó. No pudo ser la Administración activa en virtud del oportuno expediente y con el fin de corregir actos ú omisiones que no constituyeron delito según el código, porque entonces no se hubiera prescindido de la audiencia del Consejo de Estado, como dispone el art. 191 de la ley Municipal, ni la suspensión hubiera pasado de 50 días, que es el plazo máximo que para los Regidores marca el 190. Pero ni en este alto Cuerpo existe dato alguno que acredite haberse pedido informe sobre tal asunto, ni la corrección se levantó sino á los 14 meses, según está demostrado en el expediente.

Tampoco pudo ser la Autoridad judicial, á consecuencia de causa criminal instruida contra aquellos Concejales, pues en este caso sólo debieron ser respuestas por auto firme de sobreseimiento ó sentencia de inculpabilidad recaídos en dicha causa, y lo que textualmente se dice en la orden del Gobernador es que los Concejales suspensos volvieron nuevamente á desempeñar sus cargos en cumplimiento del art. 190 de la ley Municipal, que es el que, como queda dicho, fija el plazo de 50 días para la suspensión gubernativa de Regidores. Todo lo cual demuestra que ya en los procedimientos seguidos para suspender gubernativamente el Ayuntamiento de Avion se cometieron irregularidades y abusos, no menos graves ni menos merecedores de un severo apercibimiento que los que han tenido lugar en su reposición. Queda dicho que la orden en que está se mandaba es del 13 de Abril de 1879, pero no se cumplió hasta el día 18 del mismo mes, por motivos que se explican fácilmente á poco que se examine la comunicación del 16 dirigida al Gobernador por el que á la sazón ejercía la Alcaldía, el acta de la toma de posesión de los Concejales, y la solicitud que estos elevaron el día 19 á dicha Autoridad. Revelan estos escritos que el

